



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO- TOLIMA

Ataco, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Radicación Proceso: 73-067-40-89-001-2021-00042-00

Seria del caso admitir o inadmitir la demanda, sino fuera porque se observa una irregularidad que impide tal proceder.

Tienese que, la señora MELIDA ORTIZ MOLANO en nombre propio, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor MARCELINO BOCANEGRA, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero estipulada en la letra de cambio aportada como título valor para el cobro, con fecha de creación el 17 de abril de 2018.

Los títulos valores tienen unos requisitos generales señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, como lo es (i) la mención del derecho que se incorpora y, (ii) la firma del creador del título, que según la jurisprudencia, en algunos casos puede ser el mismo girado.

A su turno, el artículo 671 de la misma codificación, señala los requisitos propios de la letra de cambio, como lo son: (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (ii) el nombre del girado, (iii) la forma del vencimiento y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; es decir, que para que la obligación allí contenida pueda ser objeto de cobro, debe reunir los requisitos exigidos por la norma, de lo contrario, no sería clara, expresa y exigible, conforme lo exige el canon 422 del Código General del Proceso.

En el presente caso, se tiene que la letra de cambio aportada para el cobro no incluye “la indicación de ser pagadera a la orden” de la demandante como acreedora de la obligación, o en su defecto la indicación de ser beneficiaria o endosataria, lo que impide librar orden de apremio a su favor, pues no cumple los requisitos de ser clara, expresa y exigible.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-968 de 2011, precisó:

Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. (...)

*Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.** Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará*

al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.” (...)

*A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las **instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes**. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer,^[11] circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial”. (Resalta el Despacho).*

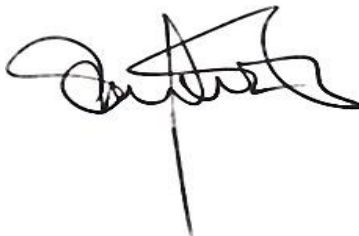
Colíjase, que al faltar uno de los requisitos exigidos por la norma sustancial, el cual no puede ser objeto de presunción, no es posible dictar orden de pago a favor de la demandante, de ahí que haya lugar a negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago, dejándose la respectiva anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Por anotación en el estado **Nº043**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: Sábado 24 y Domingo 25.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a final vertical stroke.

JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria